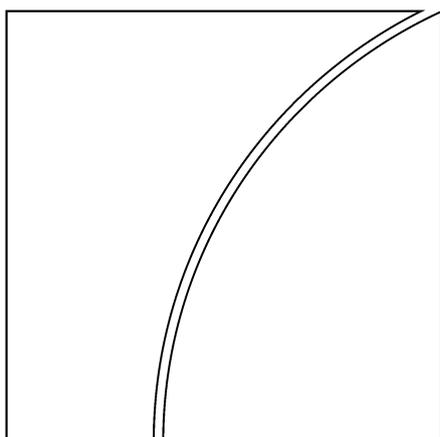


Comité de Supervisión  
Bancaria de Basilea



**Principios de alto nivel  
para la aplicación  
transfronteriza del  
Nuevo Acuerdo**

Agosto de 2003



BANCO DE PAGOS INTERNACIONALES



## Resumen

- Principio 1:** El Nuevo Acuerdo no modificará las responsabilidades jurídicas de los supervisores nacionales para la regulación de las instituciones de sus respectivos países ni los acuerdos para la supervisión consolidada ya establecidos por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea..... 2
- Principio 2:** El supervisor del país de origen es el encargado de vigilar la puesta en práctica del Nuevo Acuerdo en los grupos bancarios en base consolidada ..... 2
- Principio 3:** Los supervisores del país de destino imponen ciertos requisitos que hay que comprender y reconocer, especialmente los bancos que operan mediante filiales..... 2
- Principio 4:** Será necesaria una mayor cooperación pragmática entre supervisores con intereses legítimos. El supervisor del país de origen deberá liderar estos esfuerzos de coordinación. .... 3
- Principio 5:** Siempre que sea posible, los supervisores deberán tratar de evitar que haya tareas de aprobación o validación redundantes o descoordinadas, con el fin de reducir la carga que conlleva la aplicación del Acuerdo para los bancos, al tiempo que han de intentar preservar sus recursos supervisores. .... 3
- Principio 6:** Al aplicar el Nuevo Acuerdo, los supervisores deberán comunicar con toda claridad sus respectivos papeles como supervisor del país de origen o de destino a los grupos bancarios que realicen operaciones transfronterizas significativas en diversas jurisdicciones. El supervisor del país de origen liderará estos esfuerzos de coordinación en colaboración con los supervisores del país de destino. .... 4



## Principios de alto nivel para la aplicación transfronteriza del Nuevo Acuerdo

1. El Comité de Basilea reconoce que el Nuevo Acuerdo necesitará de una mayor cooperación y coordinación entre los supervisores del país de origen y de destino, especialmente en el caso de grupos bancarios complejos. El Nuevo Acuerdo acentuará la necesidad de cooperación, ya que las nuevas normas se transpondrán a cada uno de los niveles del grupo bancario, por lo que tanto los supervisores del país de origen como los del país de destino tienen el requisito técnico de evaluar la aplicación del Pilar 1 y del Pilar 2. Asimismo, puede ser necesario algún tipo de coordinación con respecto a los requisitos del Pilar 3. Por consiguiente, el Comité de Basilea insta a los supervisores a ahondar en las implicaciones de orden práctico que conlleva el Concordato de Basilea (véase más adelante) para la aplicación del Nuevo Acuerdo.
2. Cuando un grupo bancario realice operaciones en al menos otro país además del suyo de origen, la aplicación del Nuevo Acuerdo puede requerir que los supervisores pertinentes del país de destino aprueben la utilización de determinados métodos en base individual o subconsolidada, y que el supervisor del país de origen lo haga con respecto a la supervisión consolidada. La aprobación de más de un supervisor no supone una novedad, ya que en el documento *Market Risk Amendment* de 1996 ya se contemplaban requisitos similares. Sin embargo, el Nuevo Acuerdo extendería significativamente el alcance de dichas aprobaciones múltiples, por lo que es probable que surjan nuevos desafíos relativos a su aplicación.
3. Una cooperación más estrecha entre supervisores puede facilitar los esfuerzos tanto de los supervisores como de los grupos bancarios para la puesta en marcha del Nuevo Acuerdo. Entre las responsabilidades que éste confiere al supervisor se encuentran: (1) la aprobación y validación iniciales de los métodos “avanzados” (ej. IRB, AMA) bajo el Primer Pilar; (2) el proceso de examen supervisor bajo el Segundo Pilar; (3) evaluaciones continuas para comprobar que los grupos bancarios están aplicando adecuadamente el Nuevo Acuerdo y que siguen cumpliendo las condiciones para utilizar los métodos “avanzados”. El grado y la naturaleza de la cooperación entre supervisores pueden variar entre todas estas responsabilidades supervisoras. Sea cual sea la fórmula utilizada, los bancos desempeñan un papel muy importante para ayudar a los supervisores a aplicar el acuerdo a escala transfronteriza de un modo eficaz y eficiente.
4. Aunque los esquemas de cooperación entre supervisores deben ser prácticos, el Comité de Basilea está indiscutiblemente interesado en aplicar el Nuevo Acuerdo de un modo que fortalezca la calidad de la supervisión bancaria entre países. El Comité también debe promover la capacidad de todos los supervisores del país de destino, y especialmente de aquellos en economías de mercado emergentes, de llevar a cabo una supervisión bancaria eficaz de las instituciones extranjeras que operen en sus jurisdicciones.
5. El Comité de Basilea considera que el fomento de una cooperación práctica más estrecha entre supervisores resulta esencial para la aplicación del Nuevo Acuerdo de la manera más eficaz y eficiente posible. En concreto, establece los siguientes seis principios:

**Principio 1: El Nuevo Acuerdo no modificará las responsabilidades jurídicas de los supervisores nacionales para la regulación de las instituciones de sus respectivos países ni los acuerdos para la supervisión consolidada ya establecidos por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea.**

6. Las responsabilidades de los supervisores a escala transfronteriza, tal y como quedan establecidas en “El concordato de Basilea y los Criterios Mínimos”<sup>1</sup> (el Concordato de Basilea), seguirán siendo de aplicación tras la puesta en marcha del Nuevo Acuerdo. En concreto, los supervisores del país de origen son responsables de la supervisión consolidada, mientras que los supervisores del país de destino lo son de la supervisión en base individual y subconsolidada para las entidades que operen en sus respectivos países.

7. La aplicación del Nuevo Acuerdo debe partir del marco actual del Concordato de Basilea para alcanzar una aplicación efectiva entre jurisdicciones, sin imponer una carga innecesaria en los grupos bancarios. Para conseguir un mayor grado de cooperación práctica entre supervisores, es necesario que se cumplan previamente determinadas condiciones para el intercambio eficaz de información y el reconocimiento mutuo práctico (por ejemplo, un cierto grado de equivalencia entre los sistemas reguladores y supervisores y métodos aceptables de intercambio de información y confidencialidad).

**Principio 2: El supervisor del país de origen es el encargado de vigilar la puesta en práctica del Nuevo Acuerdo en los grupos bancarios en base consolidada**

8. En situaciones en las que los supervisores de los países de origen y destino adopten enfoques distintos, el supervisor del país de origen tendrá la última palabra al respecto, ya que dichos asuntos atañen al grupo en base consolidada. No obstante, esto no significa que el supervisor del país de origen vaya a realizar necesariamente todos los análisis y evaluaciones necesarios, sino que en el ejercicio de sus responsabilidades, el supervisor del país de origen puede solicitar la opinión de los supervisores del país de destino, especialmente cuando una filial bancaria ubicada en éste último sea esencial para el grupo o cuando los negocios de la filial sean considerablemente distintos a los del banco matriz.

9. Teniendo en cuenta la naturaleza del Pilar 2, la responsabilidad de su evaluación en un grupo bancario consolidado debe residir en el supervisor del país de origen. Sin embargo, dependiendo de la organización del grupo bancario y de la importancia de sus actividades en el país de destino, los supervisores de dicho país pueden proporcionar información relevante al supervisor del país de origen para su evaluación del Pilar 2 en el grupo bancario consolidado. Los supervisores del país de origen deberán solicitar la opinión del país de destino cuando corresponda.

**Principio 3: Los supervisores del país de destino imponen ciertos requisitos que hay que comprender y reconocer, especialmente los bancos que operan mediante filiales.**

10. En cada país, los bancos que operen mediante filiales deben cumplir los requisitos supervisores y jurídicos que imponga la jurisdicción de destino. En algunas jurisdicciones, también pueden existir requisitos que atañen a las sucursales de bancos extranjeros.

---

<sup>1</sup> Volumen Tres, Capítulo I del Compendio del BCBS.

11. Los supervisores del país de destino tienen interés en aceptar los métodos y los procesos de aprobación que utilice el banco al nivel consolidado, en aras de reducir la carga que conlleva el cumplimiento de la normativa y evitar el arbitraje regulador. Sin embargo, los supervisores del país de destino también tienen otros intereses legítimos que pueden impedirles reconocer la utilización, a nivel subconsolidado, de un método que haya sido aprobado al nivel de grupo. Así puede ocurrir, por ejemplo, cuando existan limitaciones impuestas por sus obligaciones jurídicas o en situaciones en las que el supervisor del país de origen no lleve a cabo de forma eficaz una supervisión consolidada exhaustiva.

**Principio 4: Será necesaria una mayor cooperación pragmática entre supervisores con intereses legítimos. El supervisor del país de origen deberá liderar estos esfuerzos de coordinación.**

12. El intercambio de los resultados supervisores está en continua evolución. Los supervisores deben buscar formas de seguir mejorando la cooperación y el intercambio de información (por ejemplo, compartiendo los resultados de las evaluaciones). Los supervisores del país de destino deberán solicitar información sobre los grupos bancarios con operaciones en sus países siempre en términos razonables, teniendo en cuenta las responsabilidades e intereses de los supervisores del país de origen y de destino. Sean cual sean los acuerdos empleados, deberá hacerse hincapié en las herramientas y procedimientos que resulten prácticos para fomentar la cooperación transfronteriza.

13. Los supervisores deberán coordinar sus respectivos planes de trabajo en todo lo posible, teniendo siempre en cuenta las limitaciones jurídicas y de otro tipo. Con el tiempo, una cooperación más estrecha entre los supervisores de ambos países aumentará la eficiencia tanto de los bancos como de los supervisores.

14. Cuando sea necesario, el supervisor del país de origen será el encargado de adoptar las medidas necesarias para organizar una cooperación práctica entre los supervisores responsables de las principales operaciones en el grupo bancario. Entre ellas figuran mantener conversaciones con la alta dirección del grupo bancario acerca de su programa para la aplicación del Nuevo Acuerdo, informar sobre dichos programas a los supervisores pertinentes en el país de destino cuando sea necesario y acordar con ellos la labor que cada supervisor deberá emprender. El supervisor del país de origen podría desarrollar asimismo una estrategia de comunicación adecuada con los correspondientes supervisores del país de destino, complementando así los marcos de cooperación existentes cuando sea necesario. En la práctica, la frecuencia y el alcance de la comunicación entre supervisores podrían variar dependiendo de la relevancia de las operaciones en el país de destino.

15. Los acuerdos de cooperación e intercambio de información deberían compilarse de la forma que mejor se adapte a cada autoridad supervisora. Algunos supervisores pueden optar por acuerdos formales (como un Memorando de Entendimiento u otros acuerdos bilaterales), mientras que otros pueden preferir estrategias de comunicación menos formales.

**Principio 5: Siempre que sea posible, los supervisores deberán tratar de evitar que haya tareas de aprobación o validación redundantes o descoordinadas, con el fin de reducir la carga que conlleva la aplicación del Acuerdo para los bancos, al tiempo que han de intentar preservar sus recursos supervisores.**

16. Al comenzar y continuar con el proceso de validación y aprobación, probablemente sea especialmente necesaria la cooperación entre los supervisores del país de origen y de

destino, pues las complejas estructuras de algunos grupos bancarios aumentan la probabilidad de que se utilicen técnicas diferentes en las distintas jurisdicciones.

17. Bajo el Pilar 1, la aprobación de un sistema de calificación del riesgo para calcular el capital con el método IRB o de la utilización de un Método de Medición Avanzada para el riesgo operativo, atañe a distintas funciones del banco. En cualquier grupo bancario, algunas de estas funciones se realizan a nivel del grupo, mientras que otras se llevan a cabo en cada entidad particular. Por ello, sería muy recomendable que los supervisores coordinaran sus actividades, en la medida de lo posible, para reflejar la organización y la estructura de la gerencia del grupo bancario, con el fin de mejorar la eficiencia y reducir así la carga que conlleva su aplicación tanto para los bancos como para los supervisores.

18. Diferentes criterios pueden condicionar la naturaleza de los acuerdos transfronterizos más adecuados: el nivel de integración de la gestión del riesgo en el seno del grupo bancario, el grado de utilización de un método común en todo el grupo, la disponibilidad de datos y otros factores (como las responsabilidades jurídicas). En aquellos casos en los que la dirección principal (*mind and management*) se encuentre centralizada en el grupo bancario o se apliquen las mismas técnicas en todo el grupo, el supervisor del país de origen estará probablemente en mejor situación de llevar a cabo el trabajo de aprobación. En tales circunstancias, el supervisor del país de destino puede decidir basarse por completo en el trabajo de aprobación realizado por el supervisor del país de origen. En el caso contrario, es decir, cuando la integración es limitada, o cuando una o más sociedades pertenecientes al mismo grupo utilizan técnicas diferentes al resto del grupo, o cuando una entidad radicada en el país de destino gestiona una línea de negocio internacional, el supervisor del país de destino puede estar en mejor situación de llevar a cabo las tareas de aprobación con respecto a dichas técnicas u operaciones. Sin embargo, en este último caso, el supervisor del país de origen tendrá que contar con un nivel suficiente de información acerca del grupo bancario y de sus operaciones en el país de destino, para poder cumplir así con sus cometidos en virtud del Nuevo Acuerdo.

**Principio 6: Al aplicar el Nuevo Acuerdo, los supervisores deberán comunicar con toda claridad sus respectivos papeles como supervisor del país de origen o de destino a los grupos bancarios que realicen operaciones transfronterizas significativas en diversas jurisdicciones. El supervisor del país de origen liderará estos esfuerzos de coordinación en colaboración con los supervisores del país de destino.**

19. Es conveniente que los supervisores del país de origen, en colaboración con los supervisores del país de destino, desarrollen con bastante antelación a la fecha de aplicación, un programa que explique en lo posible los acuerdos prácticos para la aplicación de Nuevo Acuerdo establecidos entre el supervisor del país de origen y los supervisores de los correspondientes países de destino. Esto resulta incluso más recomendable para las estructuras bancarias complejas y “avanzadas” que realizan operaciones transfronterizas significativas, ya que estos acuerdos supervisores dependerán del modo en el que opere el grupo. Dicho acuerdo deberá ponerse en conocimiento del correspondiente grupo bancario, para lo cual los supervisores se asegurarán de dejar claro que las actuales responsabilidades jurídicas supervisoras no varían en lo absoluto.

20. El supervisor del país de origen liderará el desarrollo y comunicación del acuerdo de supervisión, cuya precisión y minuciosidad deberán ser flexibles y adaptarse a las circunstancias concretas de cada grupo bancario.